

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-39 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: ELECTRICO E ILUMINACION S.A.S. Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Habiéndose remitido por el representante legal de la empresa ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S., auto de fecha 2/12/22, en que se ordenó admitir a la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION SAS a un proceso de reorganización en los términos de la ley 1116 del 2006, auto en el que se ordena que se proceda en los términos del artículo 20 de la ley 1116 del 2006 en concordancia con el artículo 70 ibidem, ordenar la remisión del presente proceso el cual está identificado con el número de rad. 0800131530052022-00039-00 al juez concursal, que este caso es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, es de importancia reiterar que, dentro de los tres días siguientes al recibo del presente oficio, el Juez deberá acatar lo ordenado por el juez concursal. Finalmente, deberá suspenderse los procesos de restitución de bienes que cursan en contra del deudor, cuando los mismos recaigan sobre activos con los cuales el deudor desarrolle su objeto social y siempre que la causal invocada hubiere sido la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contra prestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

CONSIDERACIONES

Ante la presente comunicación debe entenderse que se encuentra en este momento vigente el proceso concursal que se sigue ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION SAS, por lo que corresponde al juzgado en los términos de la ley 1116 del 2006. Ordenar la suspensión del presente proceso con la advertencia que con respecto a las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, se dará aplicación a el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización de ejecución deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)”Siguiendo esta misma senda y, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por este Juzgado contra la sociedad ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S. NIT.900.139.568-4, y a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIAS.A.), fue anterior a la providencia administrativa de 2 de diciembre de 2022, por la que se admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad ELECTRICO E ILUMINACIÓN S.A.S ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, razón por la que este Despacho ordenará la suspensión del proceso frente a la sociedad ELECTRICO E ILUMINACION S.A.S. NIT.900.139.568-4 de conformidad a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por auto que no tendrá recurso alguno.

Por otra parte, por encontrarse demandadas personas naturales que no se encuentran en reorganización se continuara la presente ejecución en contra de las mismas, con fundamento a que el demandante se acogió al artículo 70 de la ley en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor de la sociedad demandada SOCIEDAD ELECTRICO E ILUMINACION S.A.S. NIT.900-139.568-4 conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA DEMANDA en contra del demandado ROBINSON ANDRES RUIZ CIRO conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandadas, SOCIEDAD ELECTRICO E ILUMINACIÓN S.A.S. NIT.900.139.568-4, se ordena de colocarlas las a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA. INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA.

CUARTO: ORDÉNESE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, por el correo institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

Por anotación en estado N° 39
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 16 MARZO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario